



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE ABRIL DE 2011.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

(Texto original publicado GODF 16/10/2008)

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS
PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO RESTRINGIDO**

**CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO II
DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**TÍTULO QUINTO
DE LA TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA**



INFORMACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública del mismo, el acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión del propio organismo, así como, garantizar a los interesados el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales que obren en sus sistemas de datos personales.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por cuanto a:

- A)** Los ordenamientos legales:
- I. Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
 - II. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
 - III. Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
 - IV. Lineamientos de Datos Personales:** Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal;
 - V. Lineamientos INFOMEX:** Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y
 - VI. Reglamento:** El presente Reglamento.
- B)** Sus órganos y autoridades:
- I. Comisión:** Comisión de Normatividad y Transparencia del Consejo General;
 - II. Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral;
 - III. Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral;
 - IV. Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto Electoral, en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;
 - V. INFODF:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;



[\(Fracción V. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

- VI. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VII. **OIP:** Oficina de Información Pública del Instituto Electoral;
- VIII. **Unidad de Apoyo Logístico:** Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral;
- IX. **Unidad de Comunicación:** Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral;
- X. **Unidad de Sistemas:** Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral, y
- XI. **Unidad Jurídica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

C) Sus conceptos:

- I. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;
- II. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

[\(Fracción II. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

- III. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

[\(Fracción III. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

- IV. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral, en los términos de la Ley de Transparencia;

[\(Fracción IV. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

- V. **Derecho de acceso:** Prerrogativa que tiene el solicitante para acceder a la información y/o datos de carácter personal, generados, administrados o en poder del Instituto Electoral, así como el tratamiento que le dé a los mismos en los términos de las leyes respectivas;

[\(Fracción V. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

- VI. **Derecho de cancelación:** Prerrogativa con que cuenta el interesado para solicitar la supresión de sus datos personales en posesión del Instituto Electoral, cuando así proceda en términos de la Ley de Protección de Datos;

[\(Fracción VI. reformada GODF 20/05/2011\)](#)



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VII. Derecho de oposición: Potestad con que cuenta el interesado para no permitir el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

(Fracción VII. reformada GODF 20/05/2011)

VIII. Derecho de rectificación: Prerrogativa del interesado para solicitar correcciones a sus datos personales en los términos de la legislación aplicable;

(Fracción VIII. reformada GODF 20/05/2011)

IX. Documentos: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión del Instituto Electoral y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(Fracción IX. reformada GODF 20/05/2011)

X. Documento electrónico: Información de cualquier naturaleza, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado;

(Fracción X. reformada GODF 20/05/2011)

XI. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante el Instituto Electoral;

(Fracción XI. reformada GODF 20/05/2011)

XII. Expediente electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

(Fracción XII. reformada GODF 20/05/2011)

XIII. INFOMEX: Sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx;

(Fracción XIII. reformada GODF 20/05/2011)

XIV. Información confidencial: Información que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Instituto Electoral, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

(Fracción XIV. reformada GODF 20/05/2011)

XV. Información de acceso restringido: Todo tipo de información en posesión del Instituto Electoral, bajo las modalidades de confidencial o reservada;



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[\(Fracción XV. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XVI. Información pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en posesión del Instituto Electoral o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

[\(Fracción XVI. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XVII. Información reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

[\(Fracción XVII. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XVIII. Instancias: Órganos del Instituto Electoral que a continuación se enlistan: Consejo General; oficinas de los Consejeros Electorales; Comisiones del Consejo General; Presidencia del Consejo General; Junta Administrativa; Secretaría Ejecutiva; Secretaría Administrativa; Contraloría General; Direcciones Ejecutivas; Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados y Comités;

[\(Fracción XVIII. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XIX. Recurso de Revisión: Recurso previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Transparencia y el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Protección de Datos;

[\(Fracción XIX. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XX. Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales del Instituto Electoral, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

[\(Fracción XX. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XXI. Sitio de Internet: Sitio www.iedf.org.mx;

[\(Fracción XXI. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XXII. Solicitante: Toda persona que pide información, cancelación, rectificación u oposición de datos personales al Instituto Electoral;

[\(Fracción XXII. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XXIII. Solicitud: Escrito libre o los formatos impresos o electrónicos mediante el cual el solicitante presenta su requerimiento de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y

[\(Fracción XXIII. reformada GODF 20/05/2011\)](#)

XXIV. Versión pública: Documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

[\(Fracción XXIV. reformada GODF 20/05/2011\)](#)



Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. El Instituto Electoral garantizará el acceso a la información relacionada con la documentación electoral, entendida ésta como los documentos tanto principales y auxiliares utilizados por las autoridades electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo distrital, en términos de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, siempre que no se haya efectuado la destrucción de la misma en términos del Código.

Artículo 5. Los servidores públicos del Instituto Electoral recibirán los diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias, entre otras formas de enseñanza o capacitación, por conducto de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en materia de transparencia y acceso a la información pública, y del ejercicio al derecho a la protección de datos personales para lo cual, de ser el caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos respectivos con entes públicos federales y locales, e instancias académicas de reconocido prestigio.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 6. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la Ley de Transparencia y el Reglamento establecen.

Cuando el Instituto Electoral por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros entes obligados, la OIP deberá canalizar las solicitudes de información hacia el ente que generó el documento.

[\(Segundo párrafo adicionado GODF 20/05/2011\)](#)

Artículo 7. La información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones determinadas en la Ley de Transparencia.

Cuando el Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

[\(Artículo reformado GODF 20/05/2011\)](#)

Artículo 8. Es reservada la información mencionada en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, la cual no puede ser divulgada por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos establecidos en la misma Ley de Transparencia, periodo que podrá prorrogarse hasta por cinco años adicionales siempre que subsista alguna de las causas que motivó la reserva de la información.

En caso de que el Instituto Electoral cuente con información reservada, el titular de la instancia que posea o genere la información deberá fundar y motivar la negativa de su acceso, acreditando que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés público de conocerla. Asimismo, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la OIP y se estará al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.



[\(Segundo párrafo adicionado GODF 20/05/2011\)](#)
[\(Artículo reformado GODF 20/05/2011\)](#)

Artículo 9. Es confidencial de manera indefinida la información establecida en el artículo 38 de la Ley de Transparencia, las instancias tomarán las previsiones necesarias para que sólo tengan acceso los titulares de la información y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Cuando la información solicitada se refiera a expedientes o documentos que contengan información reservada o confidencial, y/o datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de la Ley de Transparencia, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, las instancias propondrán al Comité la elaboración de una versión pública, con base en la normativa aplicable, pudiendo excluir o tachar palabras, renglones, párrafos o partes del documento.

Así también, cuando dicha información conste en expedientes o archivos digitalizados, podrá protegerse con base en los términos del párrafo que antecede.

[\(Segundo párrafo adicionado GODF 20/05/2011\)](#)

La Versión Pública debe atender al “Criterio para digitalizar información solicitada y dar respuesta a las solicitudes presentadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal”, aprobado por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo CT-038/09, salvo que el INFODF ordene la entrega de la información y, en su caso, el envío de la misma.

[\(Tercer párrafo adicionado GODF 20/05/2011\)](#)

Por cuanto hace a la información pública de oficio que deba publicarse en el sitio de Internet del Instituto Electoral, las instancias deberán proteger los datos personales y, en su caso, la información reservada que se contenga. Las instancias serán responsables del contenido de la información que remitan para su publicación en el sitio de Internet.

[\(Cuarto párrafo adicionado GODF 20/05/2011\)](#)
[\(Artículo reformado GODF 20/05/2011\)](#)

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN

[\(Capítulo II reformado GODF 20/05/2011\)](#)

Artículo 11. La OIP recibirá las solicitudes de información presentadas en escrito material, por correo electrónico, de manera verbal cuando la índole del asunto lo permita o por vía telefónica, en todos los casos, se registrará la solicitud a través del sistema INFOMEX y se remitirá el acuse respectivo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes por el medio señalado para recibir notificaciones.

[\(Artículo reformado GODF 20/05/2011\)](#)

Artículo 12. Las Direcciones Distritales destinarán un espacio físico y un equipo de cómputo con acceso a Internet, para atender solicitantes que quieran presentar una solicitud de información.

El personal de las Direcciones Distritales orientará a los peticionarios para que ingresen su solicitud mediante el sistema INFOMEX o por vía correo electrónico dirigido a la OIP.
El horario de atención en las Direcciones Distritales será de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas.

[\(Tercer párrafo reformado GODF 17/05/2010\)](#)



Artículo 13. Cuando la información solicitada derive de un procedimiento administrativo o que se trámite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, la instancia, en caso de ser procedente, proporcionará la información directamente sin remitir al solicitante a la OIP.

Artículo 14. Los plazos previstos en la Ley de Transparencia se computarán a partir del día siguiente que la solicitud de acceso a la información haya ingresado al sistema INFOMEX, de conformidad con los lineamientos de dicho sistema.

La Oficialía de Partes, así como los encargados de la correspondencia de las instancias que reciban una solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán remitirla a la OIP a más tardar el día hábil siguiente de la recepción.

Será responsabilidad de la instancia que reciba la solicitud, remitir la misma dentro de los plazos establecidos.

Artículo 15. Cuando al presentarse la solicitud ésta no sea precisa o no contenga los datos señalados por la ley, la OIP prevendrá al solicitante, debiendo ayudarlo a subsanar las deficiencias.

En el caso de que las instancias, a las que les sea turnada una solicitud de información, consideren que ésta no es clara o precisa, deberán de remitir a la OIP en un plazo no mayor de tres días siguientes a la recepción de la misma, la propuesta de prevención respectiva, debidamente fundada y motivada.

Artículo 16. Las notificaciones se podrán realizar de las siguientes formas:

- I. Personalmente al solicitante o a su representante, en el domicilio señalado para tal efecto, y
- II. En estrados de la OIP en los siguientes casos:
 - a) Al no señalar domicilio para notificar o algún medio señalado por la Ley de Transparencia;
 - b) Cuando el domicilio se encuentra fuera del Distrito Federal, y
 - c) En el supuesto que al realizar la diligencia se advierta que no corresponde al domicilio señalado.

Artículo 17. La OIP notificará a los solicitantes, por conducto de los notificadores habilitados por el Secretario Ejecutivo adscritos a la Unidad Jurídica, para lo cual proporcionará a esa Unidad en tiempo y forma los oficios de respuesta y, en su caso, la documentación anexa.

Artículo 18. La OIP no está obligada a tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, cuando sea formulada en términos ofensivos, y se tendrá por no presentada, cuando el solicitante no haya atendido la prevención que se le formuló o habiendo desahogado la misma no sea posible desprender los datos necesarios para atender su petición.

Si la solicitud es rechazada por actualizarse alguno de los supuestos anteriores, la OIP notificará la negativa mediante oficio, fundado y motivado, por el medio elegido por el solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Artículo 19. Para los efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos tomará en cuenta días y horas hábiles, entendiéndose por tales, aún durante los procesos electorales y de participación ciudadana, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y por horas, de las nueve a las diecisiete horas. Los días inhábiles se declararán por circular del Secretario Administrativo.



(Primer párrafo reformado GODF 17/05/2010)

En el caso de las solicitudes presentadas a través de INFOMEX, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INFODF en lo que no contravenga a la normativa del Instituto Electoral.

Artículo 20. El titular de la instancia responsable de la información, en el supuesto de aceptación de la solicitud, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud en el Instituto Electoral, remitirá el contenido de la respuesta a la OIP para que ésta elabore el oficio de respuesta institucional y proceda a su notificación.

No obstante, dicho plazo podrá ampliarse por única vez, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, hasta por un periodo de diez días hábiles, debiendo el área responsable informarlo a la OIP en el séptimo día del trámite.

(Segundo párrafo reformado GODF 20/10/2011)

Si corresponde a varias instancias dar contestación a la solicitud de información, la OIP concentrará las respuestas, y procederá a integrar la respuesta institucional dirigida al solicitante y lo entregará al mismo por el medio que éste hubiera indicado.

(Tercer párrafo reformado GODF 20/10/2011)

El no remitir a la OIP una solicitud de información recibida o remitirla fuera de los plazos mencionados, será motivo de responsabilidad administrativa.

(Cuarto párrafo reformado GODF 20/10/2011)

Salvo que se trate de información pública de oficio la instancia a más tardar el cuarto día debe dar respuesta a la OIP. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta para la instancia será de siete días.

(Quinto párrafo adicionado GODF 20/10/2011)
(Artículo reformado GODF 20/05/2011)

Artículo 21. En su caso, al día siguiente en que haya recibido la solicitud, el titular de la instancia hará del conocimiento a la OIP, mediante oficio, que su área no es la responsable de generar o resguardar dicha información, indicándole la instancia que probablemente pudiera poseer la información requerida.

La OIP analizará el caso concreto e instrumentará las medidas pertinentes para su posible localización en otra instancia y redireccionará la solicitud en el sistema INFOMEX a más tardar el siguiente día hábil de la recepción del oficio respectivo.

Si la solicitud es presentada ante el Instituto Electoral, y no es de su competencia o si la tiene sólo como resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la OIP notificará y orientará al solicitante, y en un plazo no mayor a cinco días hábiles canalizará la solicitud a la OIP del ente obligado que corresponda.

(Tercer párrafo adicionado GODF 20/10/2011)

En caso de que el solicitante haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la OIP deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos.

(Cuarto párrafo adicionado GODF 20/10/2011)



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En caso de que el Instituto Electoral sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la OIP del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

(Quinto párrafo adicionado GODF 20/10/2011)

(Artículo reformado GODF 20/05/2011)

Artículo 22. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud, el titular de la instancia hará del conocimiento lo siguiente:

- I. A la OIP, mediante oficio, que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la instancia, y
- II. Tratándose de información que verse sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla este Instituto y que por alguna circunstancia no obre en los archivos, el Comité conocerá del asunto y, de ser procedente, declarará la inexistencia de la información, antes del vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 23. En caso de que el titular de la instancia considere que la información es restringida, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud, lo hará del conocimiento a la OIP para que ésta presente al Comité la propuesta de clasificación de la información, quien resolverá lo conducente.

En las solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, la OIP podrá solicitar opinión de la Unidad Jurídica o al área administrativa que estime conveniente, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial.

(Segundo párrafo adicionado GODF 20/10/2011)

(Artículo reformado GODF 20/10/2011)

Artículo 24. Cuando la OIP considere que puede otorgarse acceso parcial a la información solicitada o negarse la totalidad de la misma, por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar fundada y motivada.

Tratándose de información reservada deberá indicar lo siguiente:

- I. La fuente de la información;
- II. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia, señalando de cuál se trata;
- III. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- IV. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- V. Las partes de los documentos que se reservan;
- VI. El plazo de reserva, y
- VII. La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, que en todo caso será el titular de la instancia.



Artículo 25. El presidente del Comité convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta de clasificación de la información presentada por la OIP, a sesión extraordinaria la cual tendrá por objeto pronunciarse respecto a la propuesta de clasificación de la información. El Comité podrá allegarse de elementos necesarios para analizar el asunto planteado, para ello podrá solicitar al secretario del Comité instruya lo necesario para obtener elementos de convicción para mejor proveer.

La resolución emitida se comunicará a la OIP y acompañará dicha resolución a la respuesta que notifique al solicitante.

(Artículo reformado GODF 20/10/2011)

Artículo 26. La obligación del Instituto Electoral de brindar acceso a la información se cumple en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Mediante consulta directa en las oficinas del Instituto Electoral;
- II. Mediante la entrega de la información a través del medio señalado y, previo pago de los derechos correspondientes o costos de reproducción;
- III. Mediante su otorgamiento a través del sistema INFOMEX, y
- IV. Mediante envío por correo electrónico.

(Fracción IV. reformada GODF 20/10/2011)

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y este Instituto Electoral no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

(Segundo párrafo adicionado GODF 20/10/2011)
(Artículo reformado GODF 20/05/2011)

Artículo 27. Si la información solicitada no se entregó en tiempo por el Instituto Electoral y el solicitante cumplió con los trámites, plazos y, en su caso, el pago de derechos, cuotas de recuperación de los materiales o gastos de envío, así como los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, se entenderá que la respuesta es afirmativa, en lo que le favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo. Subsistirá la obligación del Instituto Electoral de otorgar la información al solicitante siempre que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 28. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información serán públicos, al igual que las respuestas que se otorguen, incluyendo, en su caso, la información entregada, salvo la clasificada como reservada y la confidencial.

Artículo 29. La consulta de la información pública es gratuita. En caso de que el solicitante requiera la reproducción material de la información, o bien, ésta se encuentre únicamente en medio material, el peticionario deberá cubrir el pago de derechos correspondientes que le sean notificados o, en su caso, acudir a la consulta directa.

El sistema INFOMEX indica a los solicitantes los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información y contiene el formato de pago ante la institución bancaria respectiva, una vez realizado el pago dicho sistema lo hace del conocimiento a la OIP para que ésta requiera a la instancia la reproducción de la información.



En caso de que la información requiera del pago de derechos por concepto de reproducción y el solicitante hubiera señalado un domicilio fuera del Distrito Federal para su entrega, la OIP le solicitará señalar un domicilio dentro del Distrito Federal, o bien, en caso contrario, la información le sea entregada en la OIP.

Cuando el solicitante realice el pago del servicio de paquetería conforme a lo previsto en el Sistema INFOMEX y señale un domicilio dentro del Distrito Federal, la OIP realizará la entrega de la información conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 30. Las solicitudes relacionadas con los datos personales se tramitarán en los términos de la Ley de Protección de Datos, los Lineamientos de Datos Personales, los Lineamientos INFOMEX y lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

(Capítulo III reformado GODF 20/10/2011)

Artículo 31. Todas las personas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, que obren en un sistema de datos personales en posesión del Instituto Electoral.

Sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al Instituto Electoral a través de la OIP, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición de sus datos personales, en los términos previstos por la Ley de Protección de Datos y sus lineamientos.

Artículo 32. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la OIP del Instituto Electoral, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito material, será la entregada personalmente por el interesado o su representante legal, en la OIP, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la OIP, de manera oral, la cual deberá ser capturada por el responsable de la Oficina en el formato respectivo;
- III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la OIP del Instituto Electoral;
- IV. Por el sistema electrónico INFOMEX, y
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el INFODF.

En el caso de que la solicitud sea presentada por correo electrónico, en el formato respectivo, escrito material o verbalmente se estará a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento.

Artículo 33. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del ente obligado y del sistema de datos personales en los que obre la información sobre la cual desea ejercer cualquiera de los derechos referidos;

(Fracción I. reformada GODF 20/10/2011)



- II. Nombre completo del interesado o, en su caso, de su representante legal:
 - a) En el caso del representante legal, deberá acreditar su personalidad previamente a la entrega de la información, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Fedatario Público, o
 - b) Mediante poder notarial que le otorgue el titular de los derechos personales, debiendo además presentar la documentación original que señala el artículo 18 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, del precitado titular;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y
- VI. La modalidad de entrega en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples o certificadas.

Artículo 34. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los solicitantes, deberán acreditar según corresponda, lo siguiente:

- I. En las solicitudes de acceso a datos personales, deberá acreditarse la personalidad al momento de entregar la información;
- II. Tratándose de solicitudes de rectificación, el interesado deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse, y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del interesado y ésta sea procedente, y
- III. En el caso de cancelación, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Artículo 35. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia OIP del Instituto Electoral.

El interesado o su representante legal, para recibir la información referente a los datos personales deberán acudir a la OIP de este Instituto Electoral, acreditando su identidad.

Artículo 36. La OIP deberá notificar al solicitante en el medio señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, la OIP deberá notificarlo dentro del



plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento la OIP, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la OIP podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete la misma, apercibiéndolo de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada.

Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto de que los datos personales de una solicitud obren en los sistemas de datos personales del Instituto Electoral y éste considere improcedente la solicitud de acceso, se deberá comunicar de manera fundada y motivada al solicitante. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la OIP y por el responsable del sistema de datos personales del área que corresponda.

Cuando los datos personales no sean localizados en los sistemas de datos del Instituto Electoral, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la OIP y el responsable del sistema de datos personales del área que corresponda.

Artículo 37. De ser procedente el derecho de acceso y, esto genere costos de reproducción, el titular de la instancia deberá comunicarlo a la OIP, mediante oficio, en un plazo no mayor a nueve días a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de que la instancia considere que la solicitud de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el titular de la instancia deberá solicitar mediante oficio a la OIP, se prevenga al solicitante, señalando la parte de la solicitud que no resulta clara o precisa, dentro de los tres días hábiles en que haya recibido la solicitud, a fin de que la OIP realice la prevención conducente dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

En caso de que la instancia requiera ampliar el plazo para la atención de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, deberá comunicarlo a la OIP antes de la fecha de vencimiento de la solicitud indicando las razones que justifiquen la prorroga.

Artículo 38. Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la OIP observará el siguiente procedimiento:

- I. Recibir y registrar la solicitud y, devolver al interesado una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer el sello institucional, la hora y la fecha del registro; en caso de que la solicitud sea presentada en medio material o en el formato respectivo;
- II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento, de no ser así se prevendrá al interesado. De cumplir con los requisitos se turnará a la instancia competente para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;
- III. La instancia informará a la OIP de la existencia de la información solicitada. En caso de que la información no obre en los sistemas de la instancia a la que fue turnada, ésta lo comunicara a la OIP para que realice una nueva búsqueda en otra área;



- IV. En la respuesta, la OIP señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal;
- V. La OIP notificará a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que el interesado o su representante legal acudan a recogerla a la OIP;
- VI. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal, y
- VII. Previa exhibición en original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.

En caso de que el Instituto Electoral determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar al interesado la procedencia de su petición, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, el interesado o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la OIP y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 39. El trámite de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Distrito Federal.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, y en su caso,
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.

Artículo 40. Cuando el área considere improcedente la solicitud en términos del párrafo sexto del artículo 36 del Reglamento, deberá, en un plazo de nueve días, presentar la respuesta debidamente fundada y motivada ante la OIP quien contará con un plazo de seis días para notificar tal determinación al solicitante.

Artículo 41. En caso de que no proceda la solicitud, la OIP deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la OIP y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

Artículo 42. Cuando el área, una vez realizada la búsqueda, no localice la información, deberá en un plazo de nueve días, remitir a la OIP el acta circunstanciada de tal hecho, en términos del párrafo séptimo del artículo 36 del presente Reglamento. La OIP contará con un plazo de seis días para notificar tal determinación al solicitante.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Artículo 43. El Comité es la instancia del Instituto Electoral encargada de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley de Transparencia y la normativa emitida por el INFODF en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 44. El Comité se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente: El funcionario del Instituto Electoral que designe el Consejo General;
(Fracción I. reformada GODF 20/10/2011)
- II. Secretario: El Titular de la Unidad de Comunicación, y
(Fracción II. reformada GODF 20/10/2011)
- III. Vocales:
(Fracción III. reformada GODF 20/10/2011)
 - a) El Secretario Ejecutivo;
 - b) El Secretario Administrativo;
 - c) El Titular de la Unidad de Apoyo Logístico, y
 - d) El Titular de la Unidad de Sistemas.
- IV. Invitados Eventuales:
(Fracción IV. adicionada GODF 20/10/2011)
 - a) Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas;
(Inciso a) adicionada GODF 20/10/2011)
 - b) Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
(Inciso b) adicionada GODF 20/10/2011)
 - c) Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral;
(Inciso c) adicionada GODF 20/10/2011)
 - d) Director Ejecutivo de Participación Ciudadana;
(Inciso d) adicionada GODF 20/10/2011)
 - e) Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo;
(Inciso e) adicionada GODF 20/10/2011)
 - f) Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
(Inciso f) adicionada GODF 20/10/2011)
 - g) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.
(Inciso g) adicionada GODF 20/10/2011)

El Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica formarán parte del Comité como integrantes, quienes proporcionarán la asesoría correspondiente en el ámbito de su competencia.



(Segundo párrafo adicionado GODF 20/10/2011)

Los invitados eventuales serán convocados únicamente cuando propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa.

(Tercer párrafo adicionado GODF 20/10/2011)

(Artículo reformado GODF 20/05/2011)

Artículo 45. En las sesiones y trabajos del Comité podrán participar como invitados permanentes, los representantes que designen los Consejeros Electorales del Consejo General entre sus asesores, con derecho a voz.

El Presidente podrá solicitar la asistencia de algún servidor público del Instituto Electoral o de cualquier persona como invitado a la sesión del Comité, cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera.

El Presidente y los vocales del Comité, tendrán derecho a voz y voto, en el caso del Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica, sólo tendrán derecho a voz, igual que el Secretario, Asesores e Invitados.

Artículo 46. Los integrantes están obligados a guardar discreción y confidencialidad en los asuntos que conozcan. La contravención a esta disposición es objeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 47. El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada mes. El Presidente del Comité podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición por escrito, firmada por la mayoría de sus integrantes. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida por el Presidente del Comité.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 48. Tratándose de asuntos relacionados con solicitudes de acceso a la información, cuya atención requiera un tratamiento urgente, las convocatorias a sesión del Comité se realizarán por escrito sin que medie tiempo perentorio de por medio, dejándose constancia en la minuta de la sesión.

Artículo 49. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, el Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar y supervisar que las instancias del Instituto Electoral cumplan con las obligaciones establecidas tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Protección de Datos, así como en la normativa aplicable emitida por el INFODF y en el Reglamento;
- II. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Presidente del Comité, la colaboración de las instancias para implementar medidas y acciones relacionadas con la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- III. Sugerir al Secretario Ejecutivo, las medidas preventivas o correctivas que estime conducentes, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y el Reglamento;
- IV. Invitar por conducto del Presidente del Comité, a los servidores públicos o personas externas al Instituto Electoral para que participen, con derecho a voz, en las sesiones o en las reuniones de trabajo;



- V. Autorizar, por mayoría simple, la participación de personas que no formen parte del Comité, para hacer uso de la palabra durante las sesiones o reuniones de trabajo, en el supuesto de que no hayan sido invitadas previamente y de manera formal en los términos de la fracción anterior y se encuentren presentes en el momento de la sesión o reunión;
- VI. Revisar la clasificación de la información propuesta por la OIP a solicitud del titular de la instancia, así como resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de dicha clasificación o, en su caso, autorizar la elaboración de una versión pública;
- VII. Aprobar la versión pública de los expedientes o documentos, por conducto de la instancia en cuyos archivos se encuentre la información, el personal de la OIP coadyuvará en la revisión de la versión pública;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información con base en los elementos que al respecto presenten los titulares de las instancias;
- IX. Elaborar propuestas de normativa en materia de transparencia y acceso a la información y remitirlas a la Comisión para que emita su opinión y, en su caso, las proponga al Consejo General;
- X. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el INFODF;
- XI. Vigilar, por conducto de la Unidad de Comunicación y la Unidad de Sistemas, que en términos de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento se incorpore y actualice la información pública del Instituto Electoral en el sitio de Internet;
- XII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y remitirlo oportunamente a la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo General;
- XIII. Informar trimestralmente al Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, previa opinión de la Comisión;
- XIV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y remitirlas a la Comisión para su opinión y que en su caso, las proponga al Consejo General;
- XV. En su caso, proponer modificaciones al Reglamento que regule el funcionamiento del Comité;
- XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de la OIP;
(Fracción XVI. reformada GODF 20/10/2011)
- XVII. Hacer del conocimiento de la Contraloría General, las conductas en las que incurran los servidores públicos del Instituto que pudieran constituir infracciones administrativas, con motivo del incumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y la normativa aplicable emitida por el INFODF o del Reglamento;
- XVIII. Interpretar las disposiciones del Reglamento conforme a lo establecido en el Código y en la Ley de Transparencia, así como resolver lo no previsto en dicho Reglamento, y
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.



(Fracción XIX. reformada GODF 20/10/2011)

XX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.

(Fracción XX. reformada GODF 20/10/2011)

Artículo 50. Las funciones de los integrantes e invitados del Comité y las reglas para el desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, se establecerán en el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. La OIP es la unidad administrativa facultada para recibir solicitudes de información pública y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y será la encargada de vigilar su gestión.

Artículo 52. La OIP tramitará las solicitudes de información desde su recepción hasta la entrega de las respuestas, mediante el otorgamiento de la información o la negación del acceso a la misma.

Artículo 53. El responsable de operar la OIP será el Titular de la Unidad de Comunicación.

Artículo 54. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, la OIP tiene las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar en el sistema INFOMEX las solicitudes de acceso a la información, presentadas en forma verbal y por vía telefónica, mediante escrito material o por correo electrónico;
- II. Recibir y registrar las solicitudes de acceso a la información, rectificación, oposición o cancelación de datos personales;
- III. Atender consultas de información presentadas de manera verbal;
- IV. Comprobar que las solicitudes presentadas cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- V. Gestionar las solicitudes recibidas, indicando en el sistema INFOMEX las instancias que deben proporcionar la información, así como los plazos para la entrega de la misma;
- VI. Dar seguimiento a la atención de las solicitudes;
- VII. Asesorar y orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

(Fracción VII. reformada GODF 20/10/2011)

- a) La elaboración de solicitudes de información;

(Inciso a) reformada GODF 20/10/2011)

- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y

(Inciso b) reformada GODF 20/10/2011)

- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio;



(Inciso c) reformada GODF 20/10/2011)

- VIII. Establecer comunicación y seguimiento con los enlaces de las instancias, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los tiempos establecidos para proporcionar la información solicitada;
- IX. Elaborar y signar los oficios de respuesta institucional a los solicitantes, con base en la información que le proporcionen los titulares de las instancias, quienes serán los responsables del contenido de la respuesta;
- X. Elaborar el proyecto de declaratoria de inexistencia de la información y presentarlo a la consideración del Comité, con base en las respuestas que reciba de las instancias;
- XI. Elaborar la propuesta de clasificación de la información, con base en los elementos que le proporcionen los titulares de las instancias;
- XII. Coadyuvar con el Comité en la elaboración de las versiones públicas de la información junto con los enlaces de las instancias;
- XIII. Revisar periódicamente el sitio de Internet, a efecto de verificar la publicación y actualización de la información del Instituto Electoral y rendir un informe de dicha revisión al Comité y a la Comisión;
- XIV. Elaborar el informe referido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia;
- XV. Elaborar los informes estadísticos trimestrales de las solicitudes de información pública para presentarlos al Comité y a la Comisión;
- XVI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el INFODF e informar al Comité de las actividades realizadas, y
- XVII. Las demás que establezcan la Ley de Transparencia y el presente Reglamento, así como las que el Comité le asigne en el ámbito de sus atribuciones.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 55. El solicitante inconforme podrá presentar el recurso de revisión ante el INFODF, en los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y 38 de la Ley de Protección de Datos.

La OIP orientará al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso, así como el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 56. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde al Titular de la Unidad de Comunicación:

- I. Elaborar el informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se refiere la fracción II del artículo 80 de la Ley de Transparencia;
- II. Ofrecer las pruebas correspondientes para su desahogo;



- III. Formular y presentar alegatos, y
- IV. En su caso, informar al INFODF del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Para lo anterior, el Titular de la Unidad de Comunicación contará con la participación del titular del área responsable de la emisión u omisión de respuesta al recurrente, así como con la asesoría de la Unidad Jurídica.

TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET

Artículo 57. Durante los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, las instancias entregarán a la OIP la actualización de la información en términos de los artículos 13, 14, 19 y 39 de la Ley de Transparencia, para su incorporación al sitio de Internet, conforme a lo siguiente:

- I. Las instancias, al remitir la información pública de oficio para su publicación en la sección de transparencia del sitio de Internet, deberán observar lo establecido en los "Criterios de Evaluación de los Portales de Internet aprobados por el Pleno del INFODF".
(Fracción I. reformada GODF 20/10/2011)
- II. La información deberá encontrarse lista para su publicación, correlacionada con el artículo y fracción de la Ley de Transparencia que corresponda, y
- III. En formato electrónico y mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información.
(Fracción III. reformada GODF 20/10/2011)

Artículo 58. Los titulares de las instancias serán responsables de verificar que la información que les corresponde en términos de los artículos 13, 14, 19, 19 bis y 39, último párrafo de la Ley de Transparencia, se incorpore debidamente en la sección de transparencia del sitio institucional en Internet, se mantenga actualizada y cumpla con los criterios establecidos por el INFODF.

(Artículo reformado GODF 20/10/2011)

Artículo 59. La OIP recabará, publicará y actualizará la información en el sitio institucional de Internet, con la colaboración del personal de la Unidad de Comunicación, y de la Unidad de Sistemas. De lo anterior la OIP mantendrá puntual y oportunamente informado al Comité de Transparencia.

La inobservancia de esta obligación por parte de los titulares de las instancias o de cualquier otro servidor público será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 60. Se presentarán de forma trimestral ante el Comité de Transparencia los Informes relativos a la actualización en la sección de transparencia en el sitio institucional de Internet.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga el “Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por el Consejo General el 29 de agosto de 2008.

[\(Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ABROGADO aprobado por el Consejo General el 29 de agosto de 2008\)](#)

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de hasta 45 días hábiles, computados a partir de dicha entrada en vigor para adecuar el Manual de Operación de la OIP, mientras tanto, funcionará válidamente con el que hasta la fecha se han venido aplicando en lo que no se contraponga a este Reglamento.

QUINTO. Remítase para su publicación dentro del plazo de diez días hábiles a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

TRANSITORIO DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO”, Y LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.

ÚNICO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
Decidiendo Juntos